



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2009.

**“2009: AÑO DE LA LECTURA”.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

El Colegio de Notarios del Estado de Sonora, en observancia de la obligación que sus propios estatutos le imponen para fomentar y promover ante las autoridades competentes estudios y análisis de proyectos de leyes y reglamentos gubernamentales, así como sus reformas y adiciones, ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo una reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, con el propósito de coadyuvar con el Estado a lograr el ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial en beneficio de la comunidad, entendido aquél como un servicio público en sentido material.

En este orden de ideas, las modificaciones presentadas y que hoy someto a la consideración de esa Soberanía, se proponen brindar mayor seguridad jurídica a los usuarios de la función notarial, agilizar diversos trámites ante los notarios, cuidando, en algunos casos, impedir la suspensión de la función notarial, así como mejorar, a través de la capacitación y formación de los notarios, el desempeño de su actividad.

Con el propósito de lograr mayor seguridad jurídica a los comparecientes, se propone reformar el artículo 43 de dicha Ley, para clarificar que cuando se elabore una escritura y en los folios del protocolo se redacte un extracto del documento, también éste será firmado por las partes y por el notario. En este caso, la escritura se integrará por dicho extracto y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

En cuanto a los requisitos para obtener la patente de notario, se propone adicionar en la fracción I del artículo 84, la edad de 28 años cumplidos, por considerar que es la aceptable en la mayoría de las leyes de la materia vigentes en el país y la que permite reunir la experiencia y la especialidad en derecho notarial, que es otro requisito que se sugiere también adicionar en la fracción II de dicho numeral. En relación con ello, en el artículo 85 se plantea establecer las formas de acreditar los nuevos requisitos que se exigen: los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas o a través del certificado de nacionalidad



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

mexicana, el de la edad; y el título correspondiente inscrito en profesiones y por constancia de especialidad expedida por la institución de educación superior correspondiente, para acreditar los de la fracción II.

Asimismo, dentro de los requisitos que se exigen para obtener la patente de aspirante de notario, además de los que ya están en la Ley, se incorpora en el artículo 86 de la misma el contar con un año de práctica en una notaría de la entidad, contado éste a partir de la fecha de expedición del título de licenciado en derecho.

En lo que respecta a la creación y funcionamiento de las notarías, y atendiendo la situación económica por la cual atraviesa el país y a la crisis que afecta a todos los estratos sociales de la población, en el segundo párrafo del artículo 103, relativo a en las demarcaciones notariales, se plantea aumentar de veinte a veinticinco mil habitantes el tope para la creación de nuevas notarías, tomando en cuenta el número que ya existe en el Estado. También se sugiere precisar, en el tercer párrafo del mismo precepto, que el Ejecutivo proveerá lo necesario para que en cada demarcación notarial —en lugar de en cada municipio de la entidad, como se establece actualmente— se preste el servicio notarial que la comunidad demande. Ello en virtud de que cada notaría funciona en una demarcación notarial que puede abarcar varios municipios.

Ante lo complejo de las obligaciones que conlleva la función notarial, como la derivada de la responsabilidad solidaria que tiene con el cálculo y el entero del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, así como las declaraciones que tiene que hacer vía internet en los supuestos del Declaranot, se propone en el artículo 105 que sean solamente los jueces de primera instancia —y ya no los jueces locales— en los supuestos en que en una demarcación no haya notario de número, o si éste tuviere impedimento o por otra causa faltare, para que ejerzan la función notarial dentro de los límites de su jurisdicción.

Además, se propone precisar algunos aspectos en el ejercicio de la función que deben ser incorporados en atención a que dichos jueces actúan como auxiliares en de la función notarial y eso los hace sujetos de una serie de derechos y obligaciones, como los de asentar los actos jurídicos en folios por duplicado, autorizados por la Dirección General de Notarías y que previamente obtengan del Colegio; observar los lineamientos que establece la Ley del Notariado y demás disposiciones aplicables a los actos que asiente, y remitir un ejemplar, inmediatamente después de autorizar en definitiva la escritura, a la Dirección General de Notarías, y otro guardarlo en el archivo del propio juzgado dentro de un legajo especial, debidamente encuadernado y sellado por el término señalado en el artículo 39 de la Ley .



En relación con los honorarios que se cobren por la actuación notarial de los jueces de primera instancia —pues los comparecientes exigen facturas por los servicios que se les prestan— éstos deberán distribuirse en la siguiente proporción: un 50% para el Fondo para la Administración de Justicia del Estado y el otro 50% a favor del juez que autorice la escritura, una vez deducidos los impuestos federales y estatales correspondientes, que serán responsabilidad personal de los jueces. Además, como auxiliares en el ejercicio de la función notarial, los jueces deberán cuidar la liquidación y entero del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que se deban pagar por las operaciones que se otorguen ante su fe. La Dirección General de Notarías deberá revisar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los mencionados jueces.

En virtud de lo anterior, se plantea modificar el segundo párrafo del artículo 127, a efecto de omitir de él a los jueces locales, quienes, de aprobarse esta Iniciativa, ya no desempeñarán funciones notariales.

Con el interés de fomentar la capacitación y actualización permanentes de los notarios del Estado, mediante esta Iniciativa se adicionarían a la Ley los artículos 132 Bis y 132 Ter, que establecen la creación de la Academia Sonorense de Derecho Notarial, disponiendo como algunos de sus objetivos constituirse como el órgano técnico permanente de investigación, consulta y opinión jurídica del Consejo del Colegio de Notarios del Estado; realizar y promover los proyectos tendientes a la superación académica y deontológica de los notarios; colaborar con trabajos académicos y de investigación jurídica para su publicación, y patrocinar y organizar conferencias, cursos, jornadas o seminarios de derecho o de técnica notarial y de temas afines.

Se plantea asimismo reformar los artículos 153, 154 y 156 y adicionar un numeral 153 Bis, con el objeto que la función notarial no se interrumpa por la muerte o incapacidad del notario, tal como ha sucedido, para garantizarle al cliente la continuidad del servicio solicitado, pues por el hecho de concentrar todos los asuntos en la Dirección General de Notarías se obliga a los interesados a trasladarse en algunas ocasiones a la ciudad de Hermosillo, generándoles más gastos en la consecución de sus testimonios. Por ello se propone un mecanismo que permitirá la continuación de las labores de las notarías, asumiendo la función el notario suplente hasta por un periodo de dos años, pudiendo antes de que concluya este término solicitar al Titular del Ejecutivo Estatal que se le someta a un examen para asumir la titularidad de la notaría en la que suple.

En caso de que el notario no tuviere suplente o no se encuentre asociado, el Ejecutivo del Estado procederá a designar, entre los notarios titulares de la misma demarcación notarial que le proponga el Colegio, al notario que se encargará provisionalmente de atender los asuntos en trámite en la notaría vacante hasta que



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

concluya el último de los asuntos en trámite, para lo cual se le entregará todo el archivo y los libros de dicha notaría.

En el supuesto de que el suplente no solicite el examen dentro del plazo que está señalado o no apruebe el examen que se le practique, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Notarías y en los términos previstos por el artículo 96 de esta Ley, procederá a convocar al examen de oposición correspondiente, a fin de discernir el nuevo titular de la notaría vacante, procediéndose a entregar al triunfador del examen, con intervención de la mencionada Dirección General todos los libros y archivos de la misma.

Asimismo, se propone la adición de una disposición para normar los casos antes señalados y facultar al titular del Ejecutivo del Estado para ordenar el cierre del protocolo y la entrega de los archivos notariales a la Dirección General de Notarías. Además, se busca que los representantes designados para los efectos de la clausura del protocolo notarial deberán relacionar los números de cuenta bancarias que lleve la notaría, con expresión de sus saldos a esa fecha, procurando identificar aquella cuenta destinada al depósito de recursos aportados por los clientes para el pago de los gastos de sus escrituras. Todo ello, con el propósito de evitar problemas a los clientes de la notaría y transparentar el manejo de los recursos que ésta hubiere obtenido con motivo de los asuntos tramitados ante ella.

Igualmente, se regula en la reforma que se sugiere para el artículo 156 el supuesto de que en caso de que el notario faltante cuente con suplente o hubiere estado asociado en los términos de la Ley, no se clausure el protocolo, el cual seguirá a cargo del notario que lo supla y éste asentará en los libros que tuviere en uso, la razón de haber dejado de actuar en aquellos el notario faltante, expresando la fecha y la causa de ello.

Las reformas que se someten a la consideración y, en su caso, aprobación de ese H. Congreso son congruentes con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, que considera a la mejora regulatoria como un proceso de revisión normativa permanente para lograr la efectividad y eficiencia en el gobierno y de esta forma lograr la prestación de mejores servicios a la ciudadanía y una mejor atención a los gobernados, dando respuesta a sus peticiones a fin de garantizar que Sonora cuente con un gobierno de calidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente



**INICIATIVA  
DE  
LEY  
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO  
PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4º, fracción IX, 43, 84, fracciones I y II, 85, 86, 103, párrafos segundo y tercero, 105, 127, párrafo segundo, 153, 154 y 156; y se adicionan los artículos 132 BIS, 132 TER y 153 BIS de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 4º.- ...**

I a VIII.- ...

IX.- Autorizar a los jueces de primera instancia el ejercicio de la función notarial, en los términos de la presente Ley;

X a XI.- ...

...

**ARTÍCULO 43.-** Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que redactado y firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, se agregue al apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en los folios del protocolo se redacte un extracto del documento también firmado por las partes y por el notario indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicho extracto y el documento que se agregue al apéndice en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

**ARTÍCULO 84.- ...**

I.- Ser mexicano por nacimiento, así como tener 28 años de edad cumplidos;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho registrado en profesiones y con cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional en el Estado de Sonora, contados a partir



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

de la fecha de expedición del título, así como tener especialidad en derecho notarial, otorgada por una institución de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios;

III a XII.- ...

**ARTÍCULO 85.-** Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas o a través el certificado de nacionalidad mexicana, en su caso; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en profesiones y por constancia de especialidad expedida por la institución de educación superior correspondiente; los de la fracción III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Consejo, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición.

**ARTÍCULO 86.-** Para obtener la patente de aspirante de notario, el interesado deberá contar al menos con un año de práctica en una notaría de la entidad, a partir de la fecha de expedición del título de licenciado en derecho; aprobar el examen específico que establece esta Ley y satisfacer los requisitos señalados en el artículo 84 de la misma, a excepción de los señalados en las fracciones VI, XI y XII.

**ARTÍCULO 103.-** ...

La creación de nuevas notarías se determinará con opinión del Colegio, con base en los datos del producto interno bruto de la población, al número de habitantes del Estado y de la circunscripción territorial de la nueva notaría, de conformidad con los censos generales de población y económicos practicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el organismo que oficialmente realice dichas funciones, pero en ningún caso podrá haber más de un notario por cada 25,000 habitantes.

El Ejecutivo proveerá lo necesario para que, en cada demarcación notarial de la entidad, se preste el servicio notarial que la comunidad demande.

**ARTÍCULO 105.-** El Ejecutivo, por conducto de la Dirección, podrá autorizar a los jueces de primera instancia para que ejerzan la función notarial, si en una demarcación



no hay notario de número, o si éste tuviere impedimento o por otra causa faltare, para que la ejerza dentro de los límites de su jurisdicción, cuando en dicha demarcación no haya notario de número, o si este tuviere impedimento, o por otra causa faltare, excluyendo los municipios en donde opere el supuesto del artículo 15 de esta Ley. La autorización se publicará en los estrados de los respectivos juzgados, en los tableros de avisos municipales y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

La actuación notarial de los jueces de primera instancia, se levantará en folios por duplicado, autorizados por la Dirección y que previamente obtengan del Colegio; deberán observar los lineamientos que para los notarios establece esta Ley y remitir un ejemplar, inmediatamente después de autorizar en definitiva la escritura, a la Dirección y el otro deberá guardarse en el archivo del propio juzgado dentro de un legajo especial, debidamente encuadernado y sellado por el término señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Los honorarios que se cobren deberán distribuirse en la siguiente proporción: en un 50% para el Fondo para la Administración de Justicia del Estado y el otro 50% a favor del juez que autorice la escritura, una vez deducidos los impuestos federales y estatales que correspondan, que serán responsabilidad personal de los jueces. Estos deberán cuidar la liquidación y entero del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que correspondan pagar por las operaciones que se otorguen ante su fe. La Dirección deberá revisar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, por parte de los jueces.

#### **ARTÍCULO 127.- ...**

No pertenecerán al Colegio los jueces de primera instancia que desempeñen funciones notariales.

**ARTÍCULO 132 BIS.-** La Academia Sonorense de Derecho Notarial tendrá como objetivos:

I. Constituir el órgano técnico permanente de investigación, consulta y opinión jurídica del Consejo;

II. Promover y difundir los valores de la función notarial;

III. Realizar y promover los proyectos tendientes a la superación académica y deontológica de los notarios, así como su actualización;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV. Emitir opinión al Consejo, respecto a las consultas escritas que les sean turnadas por éste;

V. Participar en los diversos actos de índole académico;

VI. Colaborar con trabajos académicos y de investigación jurídica para su publicación;

VII. Promover la enseñanza e investigación del derecho notarial; y

VIII. Patrocinar y organizar conferencias, cursos, diplomados, jornadas o seminarios de derecho o técnica notarial y de temas afines.

**ARTÍCULO 132 TER.-** La Academia Sonorense de Derecho Notarial, en cuanto a su régimen interior, se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos aprobados por el Colegio.

**ARTÍCULO 153.-** Cuando un notario cesare de sus funciones por incapacidad o muerte, si cuenta con suplente, éste asumirá provisionalmente la titularidad de la notaría por un periodo de dos años. Antes de concluir el plazo mencionado, dicho suplente, si reúne los requisitos exigidos por la Ley para ser notario, podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que se le someta a un examen, a fin de acreditar que cuenta con los conocimientos suficientes para asumir en forma definitiva la titularidad de la notaría y, en caso de ser aprobado en el examen correspondiente, el Gobernador del Estado le expedirá la patente como notario titular de la notaría.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si el suplente no solicita el examen dentro del plazo señalado o no aprueba el examen que se le practique, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección y en los términos previstos por el artículo 96 de esta Ley, procederá a convocar el examen de oposición correspondiente, a fin de discernir el nuevo titular de la notaría vacante, procediéndose a entregar al triunfador del examen, con intervención de la Dirección, todos los libros y archivos de la misma.

En los casos previstos en el primer párrafo del presente artículo, si el notario no tiene suplente o no se encuentra asociado, el Ejecutivo del Estado procederá a designar, entre los notarios titulares de la misma demarcación notarial que le proponga el Colegio, al notario que se encargará provisionalmente de atender los asuntos en trámite en la notaría vacante, hasta que concluya el último de los asuntos en trámite, para lo cual se le entregará todo el archivo y los libros de la notaría. El notario que asuma la atención de los asuntos pendientes, podrá llevarla a cabo en el mismo domicilio de la notaría de la que es titular. Si el Ejecutivo del Estado determina declarar



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

la vacante y convocar el examen de oposición, el notario que resulte aprobado y mejor calificado en dicho examen atenderá los asuntos pendientes, para lo cual recibirá el archivo y los libros de la notaría vacante.

En el lapso comprendido entre la realización del examen y el nombramiento del nuevo notario titular, el suplente continuará en funciones.

**ARTÍCULO 153 BIS.-** Cuando un notario cesare definitivamente de sus funciones por cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 149 de esta Ley, con excepción de los señalados en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado ordenará el cierre del protocolo y la entrega de los archivos notariales a la Dirección; la diligencia se efectuará con intervención de un representante del Ejecutivo del Estado, uno del Colegio y del interesado o su representante si lo deseara, quienes procederán a asentar en el protocolo, a continuación del último folio utilizado, la razón de clausura, debiendo precisar la causa que dio origen a ello.

**ARTÍCULO 154.-** Los representantes designados para los efectos del artículo anterior, levantarán a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, un inventario que incluya todos los libros que conforme a la ley deban llevarse, los valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con descripción del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquier otros documentos del archivo del notario. Igualmente, relacionarán los números de cuenta bancarias que lleve la notaría, con expresión de sus saldos a esa fecha, procurando identificar aquella cuenta destinada al depósito de recursos aportados por los clientes para el pago de los gastos de sus escrituras.

En caso de que logre identificarse la cuenta de cheques destinada a gastos de tercero, ésta se asegurará comunicándose a la institución de crédito para el efecto de que solo se pueda girar a su cargo, con la firma mancomunada de la persona que vaya a sustituir la vacante de la notaría y con la firma del Director General de Notarías. En caso de que no se identifique cuál de las cuentas está destinada a gastos de terceros, todas ellas quedarán intervenidas.

**ARTÍCULO 156.-** En caso de que el notario faltante cuente con suplente o hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del notario que lo supla y éste asentará en los libros que tuviere en uso, razón de haber dejado de actuar en aquellos el notario faltante, expresando la fecha y la causa de ello. En el supuesto de que el notario asociado temporal no aceptare por cualquier causa hacerse cargo de la notaría asociada, se estará al procedimiento previsto en el artículo 153 de esta Ley.”



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**WENCESLAO COTA MONTOYA**